

**RSI-MTPS-0118-2019**

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER AL SEÑOR \_\_\_\_\_, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las quince horas con diez minutos del día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día dieciséis de julio del año dos mil diecinueve.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, interpuesta por el señor \_\_\_\_\_; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: *"Si existe un contrato de trabajo entre el la empresa INDESI, S.A de C.V. , y el señor Jhonathan Balmore Cano Castillo, de encontrar existencia por favor proporcionar una copia certificada, así mismo si el señor en mención cuenta con otros contratos de trabajo con otras empresas , proporcionar los nombres"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al Derecho de Acceso a la Información Pública establece que: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones"*



*públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.*

- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; la referida Directora rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa lo siguiente: **“De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Secretaría de la Dirección General de Trabajo, la información solicitada es catalogada como información confidencial según el artículo seis literales “a”, “b” y “f”, de la Ley de Acceso a la Información Pública que literalmente dice “Para los efectos de esta ley se entenderá por:” literal “a) Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.”, literal “b) Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”, y literal “f) Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.”; adicionalmente a ello se manifiesta en el artículo veinticuatro del mismo cuerpo legal en sus literales “a”, “b” y “c”, que literalmente dice lo siguiente “Es información confidencial:” literal “a) La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.”, literal “b) La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.”, y literal “c) Los**



***datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”.***

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por la Directora General de Trabajo de esta Secretaría de Estado, quien ha manifestado que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que es información relativa a Datos Personales de terceras personas lo cual se encuentra en los registros de la referida Dirección; por tanto, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública Datos Personales: *“Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; literal b). Datos personales sensibles: “Los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, artículo 24 literal c). “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de terceras personas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección General que la posee, de conformidad al Art. 28. “Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otra de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”; siendo procedente la denuncia para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual plantea la Directora General de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar*



que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo en los archivos y registros que para tal efecto se llevan en este Ministerio, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales lo cual es información CONFIDENCIAL de terceras personas ya sean naturales o jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardado y conservación en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Trabajo.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE.** Deniéguese la información al señor \_\_\_\_\_ ,  
concerniente a: *“Si existe un contrato de trabajo entre el la empresa INDESI, S.A de C.V. ,  
y el señor \_\_\_\_\_ , de encontrar existencia por favor proporcionar  
una copia certificada, así mismo si el señor en mención cuenta con otros contratos de  
trabajo con otras empresas , proporcionar los nombres”*; por ser información clasificada como  
**CONFIDENCIAL** de terceras personas, por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de  
Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la referida  
Ley. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

